



## **Diálogo tripartito sobre el proyecto de reglamento sobre a la comercialización de material de reproducción vegetal (MRV)**

### **Prioridades y modificaciones de ECVC para hacer concordar las normas de la UE sobre el MRV con los derechos de lxs agricultorxs sobre las semillas**

La Coordinadora Europea Vía Campesina (ECVC) es una confederación de sindicatos y organizaciones de campesinxs, pequeñxs y medianxs agricultorxs y trabajadorxs agrícolas de toda Europa. La agrobiodiversidad es uno de los pilares del modelo agroecológico que defendemos: la renovación de la agrobiodiversidad y la gestión dinámica de las semillas por parte de lxs agricultorxs es una condición necesaria para que los sistemas agrícolas sean resilientes a los cambios del clima y las enfermedades. Para lograr este objetivo, es necesario que se apliquen los derechos colectivos de lxs agricultorxs sobre las semillas, en particular el derecho a utilizar, reutilizar e intercambiar sus semillas.

La reforma de las normas de comercialización del material de reproducción vegetal (MRV) es una oportunidad para que la UE aplique estos derechos. Sin embargo, ECVC considera que este proyecto de reglamento representa un revés considerable para las prácticas y los derechos de lxs agricultorxs que ya están reconocidos (o no están regulados) en numerosos Estados miembros.

A continuación, expondremos nuestras principales prioridades, recomendaciones y propuestas de modificación para el diálogo tripartito en curso sobre el MRV. Las modificaciones que van más allá de las posiciones de la Comisión, el Parlamento y el Consejo se muestran destacadas en verde. Estas adiciones pretenden mantener la flexibilidad de las actuales directivas sobre comercialización de semillas, las cuales permiten adaptar la transposición al derecho nacional acorde a los contextos agrícolas y culturales de cada Estado miembro de la UE.

#### **1. El derecho de lxs agricultorxs a producir e intercambiar su propio MRV no constituye una comercialización**

La producción de MRV en las explotaciones para uso propio de lxs agricultorxs no constituye una explotación comercial del MRV y debe excluirse del ámbito de aplicación del reglamento, tal como se estableció en el documento de posición del Parlamento Europeo en 2024 [Enmienda 37].

Los intercambios de MRV entre agricultorxs tampoco constituyen una comercialización cuando se realizan:

- *inter pares* sin que exista una oferta pública de venta;
- con fines de investigación científica, obtención o selección, gestión dinámica *in situ* de la agrobiodiversidad o ayuda mutua entre agricultorxs, con el propósito final de adaptar el MRV a sus condiciones específicas de cultivo y de satisfacer mejor las necesidades de lxs agricultorxs para su producción agrícola [Posición del PE, enmienda 6].

**ECVC exige que estos intercambios se excluyan de manera explícita del ámbito de aplicación del reglamento.**

Una manera de hacerlo sería excluir estos intercambios del ámbito de aplicación en base a la exención para las transferencias a efectos de la conservación dinámica [enmienda 6 de la posición del PE, considerando 13 bis]. Sin embargo, las cantidades máximas establecidas para estas transferencias (definidas en el anexo VII bis) no son adecuadas para lxs agricultorxs. Para los intercambios de semillas entre agricultorxs, los límites de cantidad deben adaptarse a las necesidades que tengan lxs pequeñxs agricultorxs para su producción agrícola, como propone el Parlamento [enmienda 170]. Además, deben ser definidas por las autoridades nacionales para que se adapten al contexto nacional.

**Las disposiciones del artículo 30 resultan insuficientes. Esto se debe a que, por un lado, se limitan únicamente a las semillas y excluyen a los vegetales y otros MRV. Y, por otro, porque los intercambios entre agricultorxs continuarían clasificándose como comercialización de MRV y, por tanto, estarían sujetos a las normas administrativas y fitosanitarias propias de la comercialización de MRV, entre las que se incluyen los pasaportes fitosanitarios.** Estas normas resultan profundamente gravosas y costosas, pero lo más importante es que **son incompatibles con la obtención o selección y la gestión dinámica en las explotaciones y, en la práctica, conducen a la prohibición de los intercambios de MRV entre agricultorxs.** La normativa fitosanitaria aplicable a la comercialización de MRV prevé, por ejemplo, la producción de MRV destinados a la comercialización en parcelas separadas de la producción agrícola. Esto último contradice la lógica misma de la gestión dinámica y la selección *in situ* en la explotación, que son métodos de obtención adaptativa que consisten en la selección de los mejores vegetales de las explotaciones agrícolas. Si los intercambios de MRV entre agricultorxs quedan excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento sobre MRV, seguirán sujetos a las normas fitosanitarias de la producción agrícola, que son suficientes para evitar cualquier riesgo relacionado con estas prácticas.

ECVC también apoya la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento sobre la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal cuando lo la lleven a cabo redes y organizaciones de conservación, que son esenciales para la agrobiodiversidad.

Propuesta de modificación:

Considerandos

(13 bis) *El presente Reglamento no debe cubrir los materiales de reproducción vegetal a los que se acceda o que se vendan o transmitan de cualquier forma ~~en las cantidades limitadas que se definen en el anexo VII bis~~ ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación dinámica, dado que este tipo de materiales de reproducción vegetal no requiere una identidad armonizada ni unas normas de calidad particulares ni compromete la identidad ni la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.* [Posición del PE, Enm. 6].

**Artículo 1 Objeto**

El presente Reglamento establece normas para la producción **con fines de comercialización** [de la posición del PE y del Consejo] en la Unión de materiales de reproducción vegetal y, en concreto, requisitos para la producción de materiales de reproducción vegetal en el campo y otros lugares, las categorías de materiales, los requisitos de identidad y calidad, la certificación, el etiquetado, el envasado, la importación, los operadores profesionales y el registro de variedades.

**Artículo 2 Ámbito de aplicación del Reglamento**

[...]

4. Están excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

[...]

*e bis) la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal por parte de las organizaciones y redes de conservación a que se refiere el artículo 29 en pequeñas cantidades, tal como se definen en el anexo VII bis, de forma gratuita o no;* [Enm. 353 del PE]

*e ter) los materiales de reproducción vegetal producidos por los agricultores para su propio uso.* [Enm. 37 del PE]

*e quater) El presente Reglamento no debe cubrir los materiales de reproducción vegetal intercambiados en las cantidades limitadas que se definen en el anexo VII bis, ya sea a título gratuito o no, a efectos de la conservación dinámica, dado que este tipo de materiales de reproducción vegetal no requiere una identidad armonizada ni unas normas de calidad particulares ni compromete la identidad ni la calidad de otros materiales de reproducción vegetal comercializados en la Unión.*

### **Artículo 3 Definiciones**

[...]

2) «operador profesional»: toda persona física o jurídica que participe profesionalmente en una o más de las siguientes actividades en la Unión **en relación con la explotación comercial de materiales de reproducción vegetal** [Enm. 38 del PE]:

a) producción **destinada a la comercialización** [posición del Consejo];

b) comercialización;

c) mantenimiento de variedades;

d) prestación de servicios de identidad y calidad;

e) conservación, almacenamiento, secado, transformación, tratamiento, envasado, precintado, etiquetado, muestreo o ensayos;

3) «comercialización»: las acciones desarrolladas por un operador profesional, tales como la venta, tenencia **destinada a la venta [posición del Consejo]**, ~~transferencia gratuita~~ [Enm. 40 del PE] u oferta para la venta, incluida la venta en línea, o cualquier otra forma de transferencia o, distribución dentro de la Unión, o de importación a esta, **destinada a la explotación comercial de materiales de reproducción vegetal**; [Enm. 40 del PE]

**Artículo 30 Materiales de reproducción vegetal intercambiados entre agricultores y artículo 30 bis (cantidad máxima que puede intercambiarse): supresión**, sobre la base de que dichos intercambios están excluidos del ámbito de aplicación del artículo 2, apartado 4.

En caso de que se mantenga el artículo 30, debe modificarse para estar en consonancia con los derechos de los agricultores, en base a la posición del Parlamento Europeo. Además, **debe completarse por medio de una modificación de los artículos 4 y 41** para someter estos intercambios a los requisitos fitosanitarios de la producción agrícola y eximirlos de las obligaciones de los operadores profesionales, como se detalla a continuación:

### **Artículo 4 Cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/2031**

El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) 2016/2031. Todo lote de material de reproducción vegetal producido y comercializado de conformidad con el presente Reglamento también debe cumplir las normas establecidas en, o en virtud de, los artículos 36, 37, 40, 41, 42, 49, 53 y 54 del Reglamento (UE) 2016/2031 relativos a las plagas cuarentenarias de la Unión, las plagas cuarentenarias de zonas protegidas o las plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión, así como las medidas adoptadas con arreglo al artículo 30, apartado 1, de dicho Reglamento.

*El presente artículo no se aplicará a los materiales de reproducción vegetal producidos por agricultores para su propio uso en su explotación, ni a los materiales de reproducción vegetal intercambiados entre agricultores con fines científicos, de selección u obtención o de conservación dinámica y gestión de la agrobiodiversidad en la explotación. Estos materiales de reproducción vegetal solo están sujetos a las obligaciones derivadas de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/2031, el cuál es de aplicación a la producción agrícola y no a la comercialización de materiales de reproducción vegetal.*

**Artículo 30  ~~Materiales de reproducción vegetal intercambiados en especie entre agricultores~~** [Enm. 160 del PE]

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, los agricultores podrán intercambiar **materiales de reproducción vegetal** en especie **o con fines de compensación económica, si esos materiales de reproducción vegetal cumplen** las siguientes condiciones: [Enm. 161 del PE]

(1) **se** producen en las instalaciones del agricultor de que se trate; [Enm. 162 del PE]

(2) proceden ~~de la cosecha~~ **los cultivos** del agricultor en cuestión; [Enm. 163 del PE]

(3) no **están** sujetos a un contrato de servicios celebrado por el agricultor en cuestión con un operador profesional que se dedique a la producción de semillas; y

(4) los **materiales de reproducción vegetal** se utilizan para **la gestión y la conservación dinámicas** de los propios **materiales de reproducción vegetal** del agricultor a fin de contribuir a la diversidad agroalimentaria. [Enm. 165 del PE]

2. Estos **materiales de reproducción vegetal** deberán cumplir todos los requisitos siguientes: [Enm. 166 del PE]

a) no pertenecer a una variedad a la que se haya concedido un derecho de protección de obtención vegetal de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2100/94;

b) limitarse a pequeñas **cantidades**, establecidas por las autoridades competentes para determinadas especies por año y por agricultor, sin recurrir a intermediarios comerciales ni a ofertas públicas de comercialización; y [Enm. 167 del PE]

c) estar prácticamente exentas de plagas de calidad ~~y de defectos que puedan afectar a su calidad en tanto que semillas y tener una capacidad germinadora satisfactoria.~~

3. Los Estados miembros notificarán anualmente a la Comisión y a los demás Estados miembros las cantidades por especie establecidas de conformidad con el apartado 2, letra b).

**Artículo 30 bis Cantidad máxima de cada especie que puede intercambiarse**

~~La Comisión está facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 75 que completen el presente Reglamento con el fin de establecer, para cada especie, la cantidad máxima que puede intercambiarse, a que se refiere el artículo 30, apartado 2, letra b). Esa cantidad se fijará teniendo en cuenta las necesidades de los pequeños agricultores profesionales, así como los riesgos fitosanitarios, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo y el mantenimiento de sistemas agrícolas diversos.~~ [Enm. 170 del PE]

*La cantidad máxima, definida por las autoridades competentes para determinadas especies por año y por agricultor se fijará teniendo en cuenta las necesidades de los pequeños agricultores profesionales, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo y el mantenimiento de sistemas agrícolas diversos.*

**Artículo 41 quater Exención de obligaciones para los operadores profesionales** [posición del Consejo]

1. **No obstante lo dispuesto en el artículo 41, letra b), los operadores profesionales no estarán obligados a registrarse si llevan a cabo exclusivamente una o varias de las siguientes actividades:**

[...]

**c) el intercambio de material de reproducción vegetal entre agricultores de conformidad con el artículo 30.**

**2. Lxs agricultorxs exigen información clara y transparente sobre los métodos de selección u obtención y los derechos de propiedad intelectual (DPI) que cubren los MRV**

Los métodos de selección u obtención y los DPI que cubren el material de reproducción vegetal deben figurar tanto en el etiquetado como en los registros. Es de suma importancia que lxs agricultorxs tengan acceso a esta información, especialmente a la luz de las negociaciones en curso sobre los vegetales modificados genéticamente obtenidos mediante nuevas técnicas genómicas (OMG-NTG) y la posible entrada de numerosos MRV patentados en el mercado de semillas de la UE.

En cuanto a los DPI, a ECVC también le preocupa constatar que varios artículos hacen referencia al uso de técnicas biomoleculares para el registro en el catálogo, la certificación y los controles. Si el uso de

técnicas biomoleculares llegara a reemplazar el de la descripción de las características fenotípicas de las variedades, repercutiría de la siguiente manera. Por un lado, perjudicaría a numerosxs operadorxs que no tienen acceso a estas técnicas, y especialmente a lxs agricultorxs que toman decisiones basadas en características fenotípicas y no en características moleculares. Por otro, proporcionaría datos que solo son relevantes para lxs titularxs de patentes sobre la información genética identificada a través de estas técnicas. El objetivo de este reglamento es la comercialización justa de MRV y no la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Propuesta de modificación:

**Artículo 17 Contenido de las etiquetas**

[...]

**2. La etiqueta oficial y la etiqueta del operador incluirán, en su caso, una referencia a la protección como obtención vegetal [EP Am. 116] y a cualquier otro derecho de propiedad intelectual que cubra el MRV, sus partes, materiales biológicos o la información genética que contenga. Esta información también debe figurar en cualquier catálogo oficial o privado que haga referencia a estos MRV.**

**Artículo 56 Contenido de la solicitud de registro de una variedad**

1. La solicitud de inscripción de una variedad en un registro nacional de variedades contendrá la siguiente información:

[...]

j) cuando la variedad contenga o esté compuesta por un organismo modificado genéticamente, pruebas de que el cultivo de dicho organismo modificado genéticamente está autorizado en la Unión, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, **y, en su caso, de que dicho cultivo no esté excluido en el Estado miembro correspondiente de conformidad con el artículo 26 ter de la Directiva 2001/18/CE.**

k) cuando la solicitud se refiera a variedades de conservación, información relacionada con la producción de una descripción oficialmente reconocida de la variedad, una prueba de dicha descripción y cualquier documento o publicación que la respalde;

l) si la solicitud tiene por objeto una variedad protegida como obtención vegetal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2100/94 o la legislación de un Estado miembro, la prueba de que la variedad dispone de tal protección, con la correspondiente descripción oficial; **e información sobre si se ha concedido a la variedad la protección como obtención vegetal con arreglo al Reglamento (CE) no 2100/94, o a las normas nacionales de un Estado miembro, o sobre si se ha presentado una solicitud de protección como obtención vegetal;** [Posición del Consejo]

m) si la variedad contiene o está compuesta por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG], la prueba de que el vegetal ha obtenido una declaración del estado vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 de conformidad los artículos 6 o 7 de dicho Reglamento o es descendiente de dicho vegetal;

n) si la variedad contiene o está compuesta por un vegetal obtenido con NTG de categoría 2 tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG], una indicación al respecto;

o) **si la variedad es tolerante a los herbicidas y la sustancia activa a la que la variedad es tolerante**

[posición del Consejo]

**o bis) las técnicas de mejora utilizadas para el desarrollo de la variedad** [Enm. 243 del PE]

**p) la existencia de cualquier derecho de propiedad intelectual que cubra la variedad en su conjunto o sus componentes;**

2. La solicitud de registro de una variedad en un registro nacional de variedades irá acompañada de una muestra que se utilizará para el examen de dicha variedad. La autoridad competente del Estado miembro

correspondiente establecerá un plazo para la presentación de dicha muestra y especificará su calidad y cantidad.

*Si se omite la información en virtud del apartado 1, letras j), l), m), n), o), p) y q), la autoridad competente rechazará o, en su caso, retirará del registro la variedad y establecerá una multa.*

**Artículo 7 Requisitos para la producción y comercialización de semillas de prebase, de base certificadas y de materiales iniciales, de base y certificados [...]**

4. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que se refieren en el anexo II, partes A y B, para determinados géneros, especies o categorías de materiales de reproducción vegetal y, en su caso, para determinados grados, clases, generaciones u otras subdivisiones de la categoría de que se trate. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

- a) usos específicos de los géneros, especies o tipos de materiales de reproducción vegetal de que se trate;
- b) métodos de producción de materiales de reproducción vegetal, incluida la reproducción sexual y asexual, y la propagación in vitro;
- c) condiciones de siembra o plantación;
- d) cultivo en el campo;
- e) cosecha y período posterior a la cosecha;
- f) índices de germinación, pureza y contenido de otros materiales de reproducción vegetal, humedad, vigor, presencia de tierra o materia extraña;
- g) métodos de certificación de los materiales de reproducción vegetal, *incluida la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;*

**Artículo 8 Requisitos para la producción y comercialización de semillas y materiales estándar**

[...]

5. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que especifiquen los requisitos de producción y comercialización a que contemplados en el anexo III, ~~partes A y B,~~ para determinados géneros o especies de semillas o materiales estándar. Dichos requisitos se referirán a uno o varios de los siguientes elementos:

[...]

*g) la aplicación de métodos biomoleculares u otros métodos técnicos, así como su autorización y utilización, y la lista de métodos aprobados en la Unión;*

**Artículo 24 Ensayos en las parcelas de control de semillas de prebase, de base y certificadas**

[...]

*5. En el caso de control de la identidad y pureza varietales, el uso de técnicas biomoleculares puede ser una herramienta complementaria cuando los resultados de los ensayos en las parcelas de control a que se refiere el apartado 1 no sean concluyentes.*

### **3. Las nuevas categorías diversas de semillas no deben convertirse en una puerta de entrada para los OMG patentados, incluidos los obtenidos mediante NTG**

ECVC acoge con satisfacción la introducción de categorías diversas, que pueden cumplir solo parcialmente los criterios DHE (distinción, homogeneidad y estabilidad), las cuales son necesarias para lxs agricultorxs y especialmente para lxs agricultorxs agroecológicxs (nuevas variedades de conservación y variedades locales). Sin embargo, estas categorías de MRV no deben convertirse en una puerta de entrada para los OMG-NTG patentados, lo que puede ocurrir si se adopta la propuesta sobre vegetales obtenidos mediante NTG.

Los OMG y los OMG-NTG, que se desarrollan en laboratorios para el mercado mundial y están cubiertos por patentes, son completamente incompatibles con los objetivos de estas categorías diversas, que son favorecer la adaptación del MRV al contexto local y la reutilización por parte de agricultorxs y jardinerxs. Por esta razón, **los OMG, los OMG-NTG y los DPI deben prohibirse en estas**

nuevas categorías, así como lo reconoció parcialmente el Parlamento Europeo. En las siguientes modificaciones, ECVC también sugiere algunas mejoras para asegurarse de que estas categorías sean adecuadas para su propósito.

Por esta misma razón, ECVC recomienda que el material heterogéneo ecológico siga siendo exclusivamente ecológico, para así evitar la comercialización de variedades modificadas genéticamente patentadas de esta categoría. El material heterogéneo ecológico, tal como lo impone el Reglamento sobre producción ecológica, ha sido utilizado con gran éxito por muchxs agricultorxs y debe mantenerse sin cambios.

#### Propuesta de modificación

##### Artículo 3 Definiciones

[...]

27) «material heterogéneo»: un conjunto de vegetales de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que:

- a) presenta características fenotípicas comunes;
- b) se caracteriza por una diversidad genética y fenotípica elevada entre las unidades reproductoras individuales, de modo que ese conjunto de vegetales está representado por el material en su conjunto y no por un número reducido de unidades;
- c) no es una variedad; y
- d) no es una mezcla de variedades; [Posición del Consejo]

[...]

29) «variedad de conservación»: una variedad que:

- a) se cultiva tradicionalmente en condiciones locales específicas en la Unión y se adapta a dichas condiciones,
- b) se caracteriza por **una menor uniformidad** debido a un **cierto** nivel de diversidad genética y fenotípica entre las unidades reproductoras individuales;
- c) **no es una variedad híbrida F1** [Enm. 56 del PE];
- d) **no está protegida, en su conjunto o en componentes genéticos, por derechos de propiedad intelectual que limiten su uso a efectos de conservación, investigación, obtención o educación, también en una explotación por un agricultor que utilice el material de reproducción vegetal cultivado en su explotación de esa variedad para estos objetivos** [Enm. 58 del PE];
- e) **no contiene OMG ni vegetales obtenidos con NTG de la categoría 1 tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE), ni vegetales obtenidos con NTG de la categoría 2 tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: Insertar la referencia al Reglamento sobre NTG ...];**

**29 bis) «variedad local»: una variedad que:** [Posición del Consejo]

- a) **se ha obtenido o seleccionado recientemente a nivel local para adaptarse a las condiciones agroclimáticas o a los sistemas agrícolas locales en el contexto del uso sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura** [Enm. 55 del PE];
- b) **se ha adaptado a las condiciones agroclimáticas locales y a los sistemas agrícolas de la región;**
- c) **se caracteriza por una menor uniformidad debido a un cierto nivel de diversidad genética y fenotípica entre las unidades reproductoras individuales;**
- d) **no es un híbrido de F1** [Enm. 56 del PE];
- e) **no está sujeta, en su totalidad o en componentes genéticos, a derechos de propiedad intelectual que limiten su uso para la conservación, la investigación, la obtención y la educación, incluso el uso en la explotación por parte de un agricultor que utilice el material de reproducción vegetal cultivado en la explotación de dicha variedad para tales objetivos** [Enm. 58 del PE];
- f) **no consiste en un OMG ni en un vegetal obtenido con NTG de la categoría 1, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE), ni en un vegetal obtenido con NTG de la categoría 2, tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones, insertar la referencia al Reglamento sobre NTG ...];**

**Artículo 27 Materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo:** supresión [Posición del Consejo]

**Artículo 81 (modificación del Reglamento sobre producción ecológica):** supresión [Posición del Consejo]

**Anexo VI Requisitos para la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal de material heterogéneo a que se refiere el artículo 27, apartado 2:** supresión [Posición del Consejo]

#### **4. Debe mantenerse el derecho de exclusión voluntaria para dotar a los Estados miembros de una mayor flexibilidad en el cultivo a nivel nacional.**

Las experiencias previas nos demuestran que la cuestión del cultivo de MRV se aborda de manera más exhaustiva a nivel de los Estados miembros. Sin duda, la comercialización de MRV debe regularse a nivel de la UE para proteger el mercado interior. Sin embargo, el cultivo puede requerir una mayor flexibilidad en ciertos casos, ya que esta cuestión está profundamente ligada a la dimensión nacional, regional y local debido a su vínculo con el uso de la tierra, las estructuras agrícolas locales, la protección o conservación de hábitats, ecosistemas y paisajes, y por razones culturales. De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros deben poder adoptar actos jurídicamente vinculantes que restrinjan o prohíban el cultivo de material de reproducción vegetal en su territorio una vez que se haya autorizado su comercialización en la UE. **Por lo tanto, es importante mantener en el nuevo Reglamento la cláusula de exclusión voluntaria de las actuales Directivas sobre comercialización de semillas.**

Esta cuestión está además directamente relacionada con las condiciones de cultivo de las variedades que pueden ocasionar efectos agronómicos indeseables, como las variedades tolerantes a los herbicidas. La cláusula de exclusión voluntaria permite a los Estados miembros prohibir el cultivo de estas variedades si suponen un riesgo fitosanitario para el cultivo de otras variedades.

**En cuanto a las condiciones de cultivo propuestas para las variedades tolerantes a los herbicidas y otras variedades con efectos agronómicos indeseables (artículo 47), ECVC indica que sería mucho más eficaz prohibir el cultivo de determinadas variedades si se ha demostrado que tienen efectos no deseados en otros cultivos o en el medio ambiente, en lugar de imponer condiciones de cultivo para estas variedades.** Esto ocurre particularmente con las variedades tolerantes a los herbicidas, que desarrollan resistencia a los herbicidas asociados. También es el caso de las variedades que han sido modificadas genéticamente para producir una molécula insecticida, que tienen efectos perjudiciales para los ecosistemas. El potencial dañino de estas dos características también ha sido reconocido en los resultados del diálogo tripartito sobre la propuesta sobre los vegetales modificados genéticamente obtenidos mediante NTG, que ha establecido que estos dos rasgos (tolerancia a los herbicidas y producción de insecticida) deben considerarse «rasgos no sostenibles» a la luz del proyecto de Reglamento sobre NTG.

A menos que el cultivo de estas variedades se imponga en un entorno estrictamente confinado, las condiciones de cultivo de las variedades tolerantes a los herbicidas no podrán evitar los riesgos mencionados anteriormente a largo plazo. Por otro lado, las condiciones de cultivo eximirían a lxs obtentorxs de estas variedades de cualquier responsabilidad en caso de daño causado por su cultivo, trasladando la responsabilidad de este daño a lxs agricultorxs, que podrían ser acusados de no respetar estas condiciones de cultivo.

*Propuesta de modificación***Artículo 71 Retirada de los registros nacionales de variedades**

1. La autoridad competente del Estado miembro correspondiente retirará la inscripción una variedad del registro nacional de variedades si:

- a) llega a la conclusión, sobre la base de nuevas pruebas, de que ha dejado de cumplir los requisitos para la inscripción establecidos en el artículo 47, apartado 1;
- b) el solicitante no abona la tasa que la autoridad competente haya establecido de conformidad con el artículo 55, el artículo 59, apartado 4, el artículo 67, apartado 6, y el artículo 69, apartado 3;
- c) la persona responsable del mantenimiento de la variedad a que se refiere el artículo 72 lo solicita, o dicha persona ha dejado de mantenerla y no ha sido sustituida en el mantenimiento por otra persona;
- d) la variedad ya no es objeto de mantenimiento con arreglo a los requisitos del artículo 72;
- e) la variedad es objeto de mantenimiento en un tercer país y este no ha prestado asistencia en los controles pertinentes con arreglo al artículo 72, apartado 7;
- f) en el momento de la solicitud se aportaron datos falsos o fraudulentos sobre cuya base se decidió el registro;
- g) no se ha presentado una solicitud de renovación en el plazo a que se refiere el artículo 70, apartado 1, y ha vencido el período de validez del registro a que se refiere el artículo 69, apartado 1.

2. A petición del solicitante, la autoridad competente podrá permitir que una variedad cuya inscripción en el registro nacional de variedades se haya retirado con arreglo al apartado 1, letra g), siga comercializándose hasta el 30 de junio del tercer año siguiente a la retirada de la inscripción.

Dicha petición deberá presentarse a más tardar en la fecha de vencimiento del período de validez de la inscripción en el registro.

3. Tras la retirada de su inscripción en el registro nacional de variedades, tal como se contempla en el apartado 1, la variedad en cuestión se retirará de forma inmediata del registro de variedades de la Unión si no está inscrita en ningún otro registro nacional de variedades.

***4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, apartados 5 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, podrá autorizarse a un Estado miembro a prohibir, en la totalidad o en parte de su territorio, el uso de MRV o a establecer las condiciones adecuadas para el cultivo de dichos MRV y, en el caso previsto en la letra c), las condiciones para el uso de los productos resultantes del cultivo de dichos materiales de reproducción vegetal:***

***a) si existen pruebas de que el cultivo de estos MRV podría perjudicar el cultivo de otros MRV en términos fitosanitarios; o***

***b) si se ha establecido, mediante exámenes oficiales de cultivo realizados en el Estado miembro solicitante, que el MRV no genera, en ninguna parte de su territorio, resultados correspondientes a los obtenidos con un MRV comparable que haya sido admitido en el territorio de dicho Estado miembro o si se conoce que el MRV, debido a su naturaleza o clase de madurez, no es apto para el cultivo en ninguna parte de su territorio;***

***c) si existen motivos válidos, distintos de los ya mencionados o que puedan haberse mencionado en el momento de su inscripción en el registro, para considerar que el MRV presenta un riesgo para la salud humana o el medio ambiente.***

**Artículo 47 Requisitos para la inscripción en los registros nacionales de variedades**

1. Las variedades solo se inscribirán en los registros nacionales de variedades de conformidad con los artículos 55 a 68:

[...]

c) cuando las variedades contengan o estén compuestas por organismos modificados genéticamente, el organismo esté autorizado para su cultivo en el Estado miembro correspondiente de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2001/18/CE, o los artículos 7 y 19 del Reglamento (CE) n.º 1829/2003, o, cuando proceda, en el Estado miembro correspondiente de conformidad con el artículo 26 ter de la Directiva 2001/18/CE;

d) cuando las variedades contengan o estén compuestas por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 1, tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG ...], dicho vegetal haya obtenido una declaración de estado vegetal NTG de categoría 1 de conformidad con los artículos 6 o 7 de dicho Reglamento o es descendiente de esos vegetales;

e) cuando las variedades contengan o estén compuestas por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 2 tal como se define en el artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) .../... [Oficina de Publicaciones, insértese la referencia al Reglamento sobre NTG], ese vegetal haya sido autorizado de conformidad con el capítulo III de dicho Reglamento;

*f) cuando no se haya hecho a las variedades tolerantes a los herbicidas, cuando las variedades sean tolerantes a los herbicidas, estén sujetas a las condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y para cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3, o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables del registro, para evitar el desarrollo de resistencia a los herbicidas en las malas hierbas debido a su uso;*

*g) cuando no hayan experimentado ninguna modificación genética artificial que las haya hecho resistentes a plagas o tolerantes a herbicidas cuando las variedades presenten características particulares distintas de las mencionadas en la letra f) que puedan dar lugar a efectos agronómicos indeseables, estén sujetas a condiciones de cultivo para la producción de materiales de reproducción vegetal y a cualquier otro fin, adoptadas de conformidad con el apartado 3 o, en caso de que no se hayan adoptado, tal como hayan sido adoptadas por las autoridades competentes responsables de su registro, para evitar dichos efectos agronómicos indeseables específicos, como el desarrollo de resistencia a las plagas de las variedades respectivas o los efectos indeseables sobre los polinizadores.*

## **5. Es necesario que existan disposiciones que eviten la biopiratería (apropiación indebida) en el momento de la inscripción de variedades en el registro para cumplir con las obligaciones internacionales de la UE**

El registro de nuevas categorías comerciales, como las nuevas variedades de conservación, puede ser incompatible con los derechos de los agricultores y con los compromisos internacionales de la UE<sup>1</sup> cuando estas variedades hayan sido previamente desarrolladas, cultivadas y conservadas por agricultores y comunidades locales o indígenas a quienes no se les haya informado o consultado o que no hayan prestado su consentimiento explícito previo para el registro de la variedad correspondiente. Tales supuestos incurren en una apropiación ilegítima de los recursos genéticos de las comunidades locales, indígenas o campesinas, lo que se denomina biopiratería. Esto podría acarrear, por ejemplo, la prohibición de la comercialización de productos con determinadas denominaciones que habrían sido utilizadas por los agricultores y las comunidades locales antes de su inscripción en el registro de variedades. **Para cumplir con las obligaciones internacionales de la UE, el nuevo Reglamento debe contener disposiciones que prevengan tales casos de biopiratería, entre ellas la obligación de realizar de una amplia consulta a diversos agentes (agricultores, redes de conservación, pequeños obtentores, etc.) y un examen de la adecuación de las denominaciones de variedad.**

No obstante, hasta ahora, estas disposiciones no figuran en las diferentes versiones del texto, a excepción de dos, propuestas por el Parlamento Europeo, que detallamos en la propuesta de modificación a continuación. Estas dos disposiciones por sí solas son insuficientes y deben completarse.

*Propuesta de modificación*

### **Artículo 53 Registro de las variedades de conservación**

[...]

***6. Una variedad de conservación no puede registrarse sin el consentimiento libre e informado de los agricultores, las comunidades locales o los obtentores que la hayan desarrollado, cultivado y conservado antes de que se inscribiese en el registro.***

<sup>1</sup> Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y Convenio sobre la Diversidad Biológica.

**Artículo 54 Adecuación de las denominaciones de variedades**

1. A efectos del artículo 47, apartado 1, letra b), la denominación de una variedad no se considerará idónea si:

- a) su utilización en el territorio de la Unión queda excluida por la existencia de un derecho anterior de un tercero;
- b) normalmente puede causar a los usuarios dificultades de reconocimiento o reproducción;
- c) es idéntica o puede confundirse con una denominación de una variedad:
  - i) en virtud de la cual se inscriba en un registro nacional de variedades o en el registro de variedades de la Unión otra variedad de la misma especie o de una especie estrechamente emparentada; **o en la documentación presentada a la autoridad competente por una persona física o jurídica que intervenga en la conservación dinámica** [Enm. 236 del PE]
  - ii) con arreglo a la cual se ha comercializado material de otra variedad en un Estado miembro o en un miembro de la Unión Nacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, ~~salvo que la variedad a que se refieren los incisos i) o ii) deje de existir y su denominación no haya adquirido un significado especial~~ [Enm. 237 del PE];
- d) coincide o puede confundirse con otras designaciones que se utilizan habitualmente para la comercialización de mercancías o que deben reservarse en virtud de la legislación de la Unión;
- e) puede ser ofensiva en uno de los Estados miembros o es contraria al orden público;
- f) pueda inducir a error o causar confusión respecto a las características, el valor o la identidad de la variedad, o la identidad del obtentor.

**g) su denominación ya se utiliza para designar variedades tradicionales, locales o agrícolas no registradas o los productos derivados de ellas.**

**h) su denominación es similar o demasiado próxima a una denominación protegida (denominación de origen protegida, denominación de origen controlada, marcas comerciales, etc.).**

2. Sin perjuicio del apartado 1, si una variedad ya está inscrita en otros registros nacionales de variedades, la denominación solo se considerará idónea si es idéntica a la que aparece en dichos registros.

El presente apartado no se aplicará si:

- a) la denominación puede inducir a error o causar confusión respecto a la variedad en uno o varios Estados miembros; o
- b) los derechos de terceros obstaculizan la libre utilización de la denominación en relación con la variedad de que se trate.

3. Si, tras el registro de una variedad, la autoridad competente determina que en el momento de la solicitud de registro su denominación no era idónea en el sentido de los apartados 1 y 2, el solicitante deberá presentar una solicitud de nueva denominación. La autoridad competente decidirá sobre dicha solicitud previa consulta con la OCVV

**Artículo 56 Contenido de la solicitud de registro de una variedad**

1. La solicitud de inscripción de una variedad en un registro nacional de variedades contendrá la siguiente información:

[...]

- j) cuando la variedad contenga o esté compuesta por un organismo modificado genéticamente, pruebas de que el cultivo del organismo modificado genéticamente en cuestión está autorizado en la Unión, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE o el Reglamento (CE) n.º 1829/2003, o, en cuando proceda, en el Estado miembro correspondiente, de conformidad con el artículo 26 ter de la Directiva 2001/18/CE;
- k) cuando la solicitud se refiera a variedades de conservación, información relacionada con la producción de una descripción oficialmente reconocida de la variedad, una prueba de dicha descripción y cualquier documento o publicación que la respalde, **así como el consentimiento libre, informado y por escrito de los agricultores, las comunidades locales o los obtentores que la hayan desarrollado, cultivado y conservado antes de su inscripción en el registro;**
- l) si la solicitud tiene por objeto una variedad protegida como obtención vegetal con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2100/94 o la legislación de un Estado miembro, la prueba de que la variedad dispone de tal protección, con la correspondiente descripción oficial;
- m) si la variedad contiene o está compuesta por un vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 tal como se define en el artículo 3, apartado 7, del Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo [Oficina de Publicaciones: insertar referencia al Reglamento sobre NTG], la prueba de que el vegetal ha obtenido una

declaración del estado de vegetal obtenido con NTG de la categoría 1 de conformidad con el artículo 6 o 7 de dicho Reglamento o es descendiente de dicho vegetal;

***o) en caso de que la variedad sea tolerante a los herbicidas de conformidad con el artículo 47, apartado 1, letra f), o posea características especiales que puedan dar lugar a efectos agronómicos con arreglo al artículo 47, apartado 1, letra g), indicaciones de este hecho;***

***o bis) las técnicas de mejora utilizadas para el desarrollo de la variedad;***

***o ter) la existencia de cualquier derecho de propiedad intelectual que cubra la variedad, sus componentes y características, dentro de los límites de los derechos solicitados o concedidos para esa variedad al solicitante, incluso cuando el solicitante haya firmado una licencia contractual o haya obtenido una licencia obligatoria para el uso de una patente propiedad de otro operador, [Posición del PE, Enm. 242, 243 y 244], que deben estar a disposición del público.***

#### **Artículo 66 Examen de la denominación de una variedad**

Tras el examen formal de la solicitud contemplado en el artículo 57 y antes de proceder a la inscripción de la variedad en un registro nacional de variedades en virtud del artículo 67, la autoridad competente consultará a la OCVV sobre la denominación de variedad propuesta por el solicitante.

La OCVV deberá dirigir a la autoridad competente una recomendación sobre la idoneidad de la denominación de variedad propuesta por el solicitante, de conformidad con el artículo 54. La autoridad competente informará al solicitante sobre esta recomendación.

***La OCVV verificará, cuando sea necesario, mediante consultas amplias con el público, los centros de recursos genéticos, las organizaciones de agricultores, las comunidades locales y las autoridades nacionales y territoriales, que la denominación en cuestión no se esté utilizando ya en variedades ya desarrolladas, conservadas o cultivadas por agricultores, comunidades locales u obtentores que comercialicen sus productos con esta denominación sin haberla registrado.***

## **6. Lxs agricultorxs también apoyan la existencia de normas adaptadas para las organizaciones y redes de conservación**

Las actividades desempeñadas por las redes y organizaciones de conservación son esenciales para la conservación y renovación de la agrobiodiversidad. Lxs agricultorxs pueden formar parte de estas redes y beneficiarse enormemente de su trabajo. ECVC apoya que la producción y las transferencias con fines de conservación se excluyan del ámbito de aplicación del Reglamento (véase la modificación que figura más adelante en la sección 1) para permitir que estas redes transfieran MRV a agricultorxs que sean miembros de estas redes o que practiquen la selección o la obtención, la conservación dinámica y la gestión en la explotación.<sup>2</sup> Sobre la base de la posición del Parlamento Europeo, **ECVC también apoya que la definición de «conservación» incluya tanto la conservación *in situ* como la conservación *ex situ*. Sin embargo, estamos a favor de mantener una distinción entre «conservación estática» (se mantendría igual) y «conservación o gestión dinámica» de los recursos genéticos, es decir, un método de selección adaptativa utilizado para adaptar los vegetales a las condiciones locales de cultivo.**

*Propuesta de modificación*

#### **Artículo 3 Definiciones**

[...]

***(35 bis) «conservación dinámica»: preservación de la diversidad genética dentro de especies vegetales cultivadas y entre ellas, que incluye tanto la conservación *in situ* como la conservación *ex situ*, con el objetivo de un uso sostenible de los recursos fitogenéticos y la agrobiodiversidad de una manera y a un ritmo que no conduzca al declive a largo plazo de la diversidad biológica, manteniendo así el potencial***

<sup>2</sup> Cuando sea necesario, la transferencia por parte las organizaciones de conservación a lxs agricultorxs debe formalizarse mediante un acuerdo de transferencia que cumpla los requisitos del TIRFAA.

*para satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras;* [Posición del PE];

**Artículo 29 Materiales de reproducción vegetal comercializados a organizaciones y redes dedicadas a la conservación de los recursos fitogenéticos, por ellas, entre ellas y dentro de ellas** [posición del PE]

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 5 a 25, *los materiales de reproducción vegetal cuyo uso tenga como objetivo la conservación estática o dinámica de los recursos fitogenéticos podrán producirse y comercializarse a ~~bancos de genes~~ organizaciones y redes cuyo propósito se encuentre definido en sus escrituras de constitución o en cualquier otro documento equivalente, entre ellas y dentro de ellas o a cualquier persona física o jurídica que ejerza la conservación de dicho material de reproducción vegetal y a agricultores o usuarios no profesionales de modo que alguna de las actividades se lleven a cabo cuando las actividades se lleven a cabo sin ánimo de lucro.* [posición del PE]

En los casos previstos en los párrafos primero y segundo, los materiales de reproducción vegetal deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) estar inscritos en un registro conservado por esos bancos de genes, esas organizaciones y redes con una descripción adecuada de dichos materiales de reproducción vegetal; y
  - b) ser conservados por dichos bancos de genes, dichas organizaciones y redes de conservación, que, **cuando las cantidades lo permiten**, ponen a disposición de las autoridades competentes, previa solicitud, muestras de dichos materiales de reproducción vegetal; y
  - c) estar prácticamente exentos de plagas de calidad y de cualquier defecto que pueda perjudicar su calidad como material de reproducción, tener unas dimensiones y un vigor satisfactorios en cuanto a su utilidad como material de reproducción vegetal y, en el caso de las semillas, tener una capacidad germinadora satisfactoria.
2. ~~Los bancos de genes,~~ Las organizaciones y redes **de conservación** notificarán a la autoridad competente el uso de la excepción a que se refiere el apartado 1 y las especies afectadas.

**Artículo 41 quater Excepción de obligaciones para los operadores profesionales** [posición del Consejo]

**1. No obstante lo dispuesto en el artículo 41, letra b), los operadores profesionales no estarán obligados a registrarse si llevan a cabo exclusivamente una o varias de las siguientes actividades:**

- a) la producción y comercialización *por parte de microempresas de materiales de reproducción vegetal destinados a la utilización exclusiva por parte de usuarios no profesionales y la comercialización exclusiva a estos, de conformidad con el artículo 28.*
- b) la producción y comercialización de materiales de reproducción vegetal destinados a la conservación de los recursos fitogenéticos por parte de organizaciones y redes *cuyos ingresos anuales no superen los ingresos de una microempresa con arreglo al artículo 29.*
- c) *el intercambio de material de reproducción vegetal entre agricultores de conformidad con el artículo 2, apartado 4, letra e), letra c)*

## 7. La evaluación de la sostenibilidad (VSCU, siglas en inglés referentes al «valor para el cultivo y usos sostenibles») debe continuar utilizándose únicamente a título informativo

La sostenibilidad no puede evaluarse únicamente en las variedades, debe tener en cuenta todo el sistema agrícola. ECVC considera que las pruebas de VSCU podrían ser perjudiciales para las variedades que funcionan bien en condiciones agroecológicas u orgánicas, pero pueden tener resultados pobres en un modelo agrícola intensivo. Esto es especialmente cierto si en el nuevo reglamento no se establece como obligatorio realizar ensayos en condiciones ecológicas y de bajos insumos. Por esta razón, exigimos que la evaluación de la sostenibilidad se realice solo a título informativo. Esto concuerda con la posición del Parlamento, que propone aplicar la VSCU de forma voluntaria solo para frutas y verduras.

*Propuesta de modificación***Artículo 52 Valor para el cultivo y el uso sostenibles**

1. A efectos del artículo 47, apartado 1, letra c), el valor de una variedad para el cultivo y el uso sostenibles se considerará satisfactorio si, en comparación con otras variedades de la misma especie inscritas en el registro nacional de variedades del Estado miembro de que se trate, sus características, consideradas en su conjunto, ofrecen una clara mejora para el cultivo y los usos sostenibles que pueden hacerse de las cosechas, de otros vegetales o de los productos derivados.

[...]

*1 bis. El examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles será posible para las especies enumeradas en el anexo I, partes B y C con carácter voluntario. Cuando el examen del valor para el cultivo y el uso sostenibles haya sido efectuado por una autoridad competente oficial o bajo la supervisión y orientación oficiales de la autoridad competente con arreglo al artículo 61, se autorizará la inclusión de la reivindicación en la zona de la etiqueta indicada en el artículo 17, apartado 5. Dicha reivindicación solo hará referencia a las características que en los ensayos hayan demostrado brindar una clara mejora respecto de variedades de la misma especie. El sistema voluntario permitirá a las autoridades competentes desarrollar metodologías para evaluar las características enumeradas en el apartado 1, párrafo segundo, letras a) a g). [Enm. 224 del PE]*

[...]

*4 bis. Las autoridades competentes deberán incluir pruebas de semillas convencionales en condiciones de bajos insumos, en condiciones de conversión ecológica o en condiciones ecológicas. [Enm. 229 del PE]*

*5. Al registrar una variedad, los resultados de las pruebas de valor para el cultivo y el uso sostenibles se indican únicamente a título informativo. En ningún caso podrán tenerse en cuenta para la aceptación o denegación de la inscripción de una variedad en el registro.*